

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 01 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230021600
Accionante:	EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTERO CC. 77.179.675
Accionado:	POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 02 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTERO** en contra de la **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Entregado: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

postmaster@policia.gov.co

Vie 2023-06-02 10:20

Para: detol.jefad@policia.gov.co <detol.jefad@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

detol.jefad@policia.gov.co

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

Entregado: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

postmaster@policia.gov.co

Vie 2023-06-02 10:20

Para: DECUN.OAC@POLICIA.GOV.CO <DECUN.OAC@POLICIA.GOV.CO>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DECUN.OAC@POLICIA.GOV.CO

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

Delivered: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

postmaster@policia.gov.co

Vie 2023-06-02 10:20

Para: ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ELIECER DUQUE MILLAN](#)

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

Retransmitido: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

Microsoft Outlook

Vie 2023-06-02 10:20

Para: apvkpital.asesores@gmail.com <apvkpital.asesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

apvkpital.asesores@gmail.com (apvkpital.asesores@gmail.com).

Asunto: *NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216

***NOTIFICACIÓN* AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00216**

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2023-06-02 10:20

Para: apvkpital.asesores@gmail.com <apvkpital.asesores@gmail.com>; ELIECER DUQUE MILLAN
<notificacion.tutelas@policia.gov.co>; detol.jefad@policia.gov.co
<detol.jefad@policia.gov.co>; DECUN.OAC@POLICIA.GOV.CO <DECUN.OAC@POLICIA.GOV.CO>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

03AutoAdmiteTutela (1).pdf;

Oficio No. T-212**SEÑORES****POLICIA NACIONAL**

Asunto: Acción de tutela

Radicado único: 1100131050042023-00216-00

Accionante: Edwin Antonio Madariaga Ballesteros

Accionado: Policía Nacional

De manera atenta se adjunta auto que admite acción de tutela, para su conocimiento, **NOTIFICACIÓN y CONTESTACIÓN.**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

LINK TUTELA

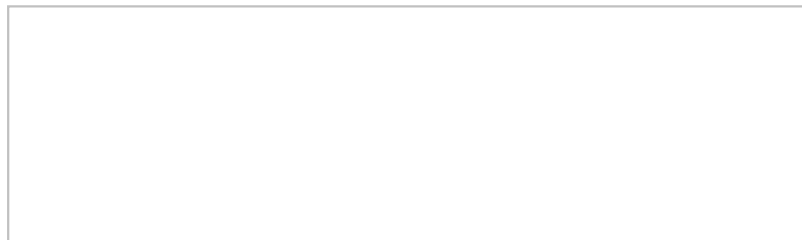
 11001310500420230021600

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria



PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES: Remitirlos al correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTERO
C.C.	77.179.675
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL
RADICADO	1100131050042023-00216-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 13 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el **EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTERO** contra de **POLICÍA NACIONAL** al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- 1.El accionante relato que impetró derecho de petición el 20 de abril de 2023, en el cual solicitaba se diera cumplimiento a una sentencia.
- 2. Que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la accionada no había dado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a la accionada, dar contestación al derecho de petición radicado el 20 de abril de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha de 02 junio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTEROS** y se notificó a la accionada **POLICÍA NACIONAL**, para que, dentro del término allí establecido, el accionado se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORMES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Policía Nacional mediante memorial del 08 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que frente a los numerales 1 y 2 le fue emitida respuesta al peticionario mediante comunicación No. GS-2023-035870/ ADEHU-GRUAS del 08 de junio 2023, en lo referente al numeral 03 indicó que ellos no eran los competentes, pues dicha competencia radicaba en la DISAN-ARMEL, al que remitieron escrito de

tutela el 07 de junio, razón por la cual no vislumbraba vulneración alguna.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas obrantes a folio 5 a 9 del cuaderno 01 del expediente digital.

La accionada Policía Nacional, aporó las pruebas obrantes a folio 26 a 104 del cuaderno 05 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición al señor **EWDIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTERO** por parte de la **POLICIA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En virtud con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 del 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada en contra de la **POLICIA NACIONAL**, teniendo en cuenta que los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, al igual que el domicilio de la entidad accionada y la naturaleza de las partes.

Ahora bien, hay que indicar que la acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por su carácter excepcional, breve y sumario, el trámite de esta acción dificulta en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes, e impide el acopio de pruebas pertinentes y necesarias para decidir la controversia con prevalencia de los derechos sustanciales de las partes, exigencia ésta de ineludible cumplimiento en los servidores judiciales por mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

Por ello el artículo 6° del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 excluyó la procedencia de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se demuestre en el expediente, con suficiencia, la existencia actual o inminente de un perjuicio irremediable que no se pueda conjurar con los mecanismos ordinarios de control judicial. En esta última situación, el juez constitucional puede definir transitoriamente la controversia con base en las pruebas sumariamente aportadas, mientras se surte el trámite de la acción natural establecida en el ordenamiento jurídico para desatar la controversia.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por

cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

Del Derecho Fundamental de Petición

Sobre el contenido material del derecho fundamental de petición del cual se pide amparo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, para definir que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

(i) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.* (ii) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.* (iii) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado, ÉSTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA SEA FAVORABLE O NO A LO SOLICITADO.* (iv) *Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*¹

Frente a cómo debe ser la respuesta, la misma Corte ha determinado que la respuesta debe ser: (i) suficiente; (iii) efectiva; (iv) y congruente.

De lo expuesto se concluye que la Honorable Corte ha reiterado que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de **fondo de manera oportuna, completa y no limitarse a una simple respuesta formal.**

Sobre la pronta comunicación de la respuesta la Corte Constitucional² ha precisado además, que la respuesta que emita la peticionada le debe ser comunicada directamente al interesado y resulta inocuo para el efecto, la información que se tramita dentro del proceso judicial de tutela, pues es a partir de la notificación directa al peticionario cuando se entiende trabada efectivamente la relación entre éste y el obligado a contestar la petición, de cuya efectividad depende el logro de los fines esenciales del Estado. Solo cuando el peticionario conoce la respuesta a su solicitud puede valorar si satisface o no el núcleo esencial de lo pedido.

De otra manera la Ley 1437 de 2011 en el artículo 14 indicó:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

¹ sentencia T-667 de 2011.

² la sentencia T-388 de 1997, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo la Corte Constitucional dijo lo siguiente: “El Juez parece entender que la transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo. (...)El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. **Ley 1437 de 2011.”**

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que la parte interesada elevó petición ante la accionada, el día 20 de abril de 2023 (fl. 6-8, archivo 01) en donde solicito:

Teniendo en cuenta la sentencia Judicial (**Condena en Abstracto**) recalco los acápites, que, en mi condición de apoderado judicial especial, **exijo cumplimiento**, así:

✓ sentencia Sentencias Judiciales de Primera Instancia fechada once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de Montería

1. **SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad del Acta N° 012-ADEHU-GRUAS- 2.25 del 29 de marzo de 2016 por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y Miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no propone el ascenso del Subintendente MADARIAGA BALLESTEROS EDWIN ANTONIO al grado inmediatamente superior, por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 21, numeral 4 “4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces.”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por consiguiente, realizar las gestiones administrativas con las oficinas y funcionarios pertinentes para dejar sin efectos el **acta No. 012-ADEHU-GRUSA-2.25** fechado **26-03-2016**, efectuando los actos administrativos correspondientes y demás efectos legales que esta nulidad del acto origine.

2. **TERCERO: DECLARASE** la nulidad del Oficio sin número de fecha 5 de abril de 2016, por medio del cual el Jefe de Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, informa al Subintendente EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTEROS, que mediante Acta N° 012 - ADEHU-GUPOL-2.25 del 29 de marzo de 2016, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes no propone su ascenso al grado inmediatamente superior, por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1791 de 2000 artículo 21 numeral 4º, conforme la motivación.

De acuerdo a lo declarado, se expida el acto administrativo que deje sin efectos el oficio sin número, adiado 05-04-2016, en el cual se comunica a mi prohijado, que, no reúne los requisitos para su ascenso al grado inmediatamente superior, basado en el error de la junta de evaluación y clasificación de suboficiales y personal del nivel ejecutivo y agentes; efectuando los subsiguientes actos administrativos correspondientes, a fin de corregir el yerro cometido por su entidad y sus agentes, de la misma forma los demás efectos legales que esta nulidad del oficio sin número adiado 05-04-2016 origine.

3. **CUARTO: ORDENASE** a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, **remítir** al señor Subintendente MADARIAGA BALLESTEROS EDWIN ANTONIO a Junta Medio Laboral para efectos de que continúe con el procedimiento y/o tramite de ascenso, esto es, **se le practiquen los exámenes médicos y paraclínicos de**

En relación con dicha petición la accionada POLICIA NACIONAL, brindó respuesta mediante escrito de fecha 08 de junio, en donde dio respuesta a los numerales 1 y 2, e indicó que frente al 3 no era competente, pero que lo había remitido al área competente.

Debido a lo anteriormente expuesto, vale la pena precisar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, en lo atinente a los requisitos que debe cumplir la respuesta dada a una petición, para considerar satisfecho el derecho de petición, siendo estos los siguientes:

“(i) Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

(i) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(ii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

Es así como, este Despacho teniendo en cuenta lo expuesto procede a establecer si la respuesta emitida por la tutelada de fecha 08 de junio de 2023, a la petición instaurada por la parte accionante calendada el 20 de abril de 2023, cumple con los requisitos para considerar satisfecho el derecho fundamental de petición de la parte actora.

Siendo así como, en lo atinente al requisito de la prontitud, este Juzgado encuentra que el mismo NO se cumple, toda vez que la respuesta emitida por la accionada excedió el término de 15 días para responder peticiones consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en relación con el requisito de que la respuesta a la petición sea de fondo, este Despacho observa que este NO se cumple, pues se evidencia que si bien aduce que el numeral 3 no era su competencia, también lo es que el área encargada no allegó respuesta alguna, y en lo referente al numeral 1 y 2 si bien dieron respuesta la misma no es de fondo, pues el accionante solicita se de respuesta a la petición teniendo en cuenta el fallo proferido dentro del proceso 23-001-33-33-004-2016-00186, lo cual no tuvo en cuenta la entidad al momento de dar la respectiva respuesta, por lo cual no se puede entender que en el caso bajo estudio se encuentre un hecho superado.

De acuerdo con lo anterior, se tutelaré el derecho de petición a la parte accionante, y en consecuencia se ordenará a la parte accionada POLICIA NACIONAL que en el término perentorio de DOS (02) DIAS hábiles siguientes a la notificación de este fallo, de forma completa y congruente, aun cuando la respuesta no sea favorable a la solicitud, y que la notifique a la dirección registrada por esta.

Finalmente, se le indica al accionante, que se denota del derecho de petición incoado busca el cumplimiento del fallo del proceso 23-001-33-33-004-2016-00186, es por esta razón que se le manifiesta en esta instancia judicial que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-1007 de 2012 es clara en establecer **la improcedencia general de la acción de tutela cuando de reclamar el cumplimiento de providencias judiciales se trata, pues para ese fin el interesado cuenta con el proceso ejecutivo**, como mecanismo principal para alcanzarlo. Sin embargo, esa misma Corporación reconoce que en ciertos casos el amparo resulta viable cuando se demuestren circunstancias especiales que conviertan en ineficaz esa vía ejecutiva. Así se ha expresado:

“De suerte que, en palabras de esta Corporación, “[s]i bien cuando se advierte que existe por parte de la Administración una demora no razonable e injustificada [en] el cumplimiento de una obligación laboral, (...) el juez de tutela en procura de la efectividad de los derechos laborales, está facultado para ordenar la liquidación y pago de los mismos y en tal caso tutelar los derechos del trabajador, no puede hacerlo cuando para lograr la efectividad de esos derechos existan otros mecanismos de protección judicial”.

En este orden de ideas, es claro que... tiene a su disposición el proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de las acreencias adeudadas que fueron reconocidas y liquidadas a través de actos administrativos y que reclama por medio de la presente acción.

5.2.2. Cabe anotar que el proceso ejecutivo constituye un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, en concreto los derechos al mínimo vital y al trabajo, en primer lugar, porque se trata del mecanismo judicial diseñado para asegurar el pago de acreencias laborales reconocidas a través de actos administrativos y, en segundo término, por la celeridad y eficacia que caracteriza a este tipo de procesos, conforme a la jurisprudencia expuesta y previamente transcrita de esta Corporación. De otro lado, la Sala Tercera de Revisión observa que la accionante no esgrimió ninguna razón, ni acompañó ningún elemento de juicio, que permita acreditar la falta de idoneidad de este mecanismo

5.2.3. Adicionalmente, tal como se señaló en las consideraciones generales, para que se configure un perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos...”

En estas condiciones, se puede concluir que la acción de amparo es improcedente cuando se trata de cumplimiento de providencias judiciales, pues para lo anterior se encuentra previsto por el legislador el proceso ejecutivo, máxime que el accionante no demostró que existiera un perjuicio irremediable y que mediante la vía de tutela fuera necesario su amparo.

Razón por la cual se reitera, que se tutela es el derecho fundamental de petición, en aras que la entidad accionada dé respuesta de fondo y completa a la petición del 20 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTERO** contra la **POLICIA NACIONAL**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los **DOS (02) DIAS** hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante de fecha 20 de ABRIL 2023, y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 2023-06-13 16:41

Para:apvkpital.asesores@gmail.com <apvkpital.asesores@gmail.com>;ELIECER DUQUE MILLAN
<notificacion.tutelas@policia.gov.co>;detol.jefad@policia.gov.co
<detol.jefad@policia.gov.co>;decun.oac@policia.gov.co <decun.oac@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

07FalloDePrimeraInstanciaConcede.pdf;

Oficio No. T-212**SEÑORES**

EDWIN ANTONIO MADARIAGA BALLESTEROS
POLICIA NACIONAL

Asunto: Acción de tutela

Radicado único: 1100131050042023-00216-00

Accionante: Edwin Antonio Madariaga Ballesteros

Accionado: Policía Nacional

Se remite adjunto copia de la providencia, proferida por este Despacho, en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN**.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

LINK TUTELA

 11001310500420230021600

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES: Remitirlos al correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

Entregado: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

postmaster@policia.gov.co

Mar 2023-06-13 16:41

Para: decun.oac@policia.gov.co <decun.oac@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

decun.oac@policia.gov.co

Asunto: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

Entregado: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

postmaster@policia.gov.co

Mar 2023-06-13 16:41

Para: ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ELIECER DUQUE MILLAN](#)

Asunto: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

Entregado: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

postmaster@policia.gov.co

Mar 2023-06-13 16:41

Para:detol.jefad@policia.gov.co <detol.jefad@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

detol.jefad@policia.gov.co

Asunto: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

Retransmitido: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

Microsoft Outlook

Mar 2023-06-13 16:41

Para: apvkpital.asesores@gmail.com <apvkpital.asesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216;**

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

apvkpital.asesores@gmail.com (apvkpital.asesores@gmail.com).

Asunto: ****NOTIFICACION** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2023-00216**

Envío expediente de tutela número 11001310500420230021600 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 16:40

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **9** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230021600** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

viernes, 21 de julio de 2023

Número Expediente

11001310500420230021600

Relación de Archivos

- 09RespuestaAccionDeTutelaPoliciaNacional.pdf --> 3053014 Bytes
- 01TuelayAnexos.pdf --> 701381 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia10924.pdf --> 369234 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf --> 107695 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmite.pdf --> 388240 Bytes
- 05RespuestaTutela.pdf --> 8656958 Bytes
- 06ReparoAlaRepuestaDeTutela.pdf --> 736162 Bytes
- 07FalloDePrimeraInstanciaConcede.pdf --> 262340 Bytes
- 08SoporteNotificacionFallo.pdf --> 453459 Bytes

Cantidad 9

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: **11001310500420230021600**

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.